Gaceta Municipal

de Valle de Juárez, Jalisco

Organo informativo del Ayuntamiento

Año I | Septiembre 1º del 2002 | Nº1

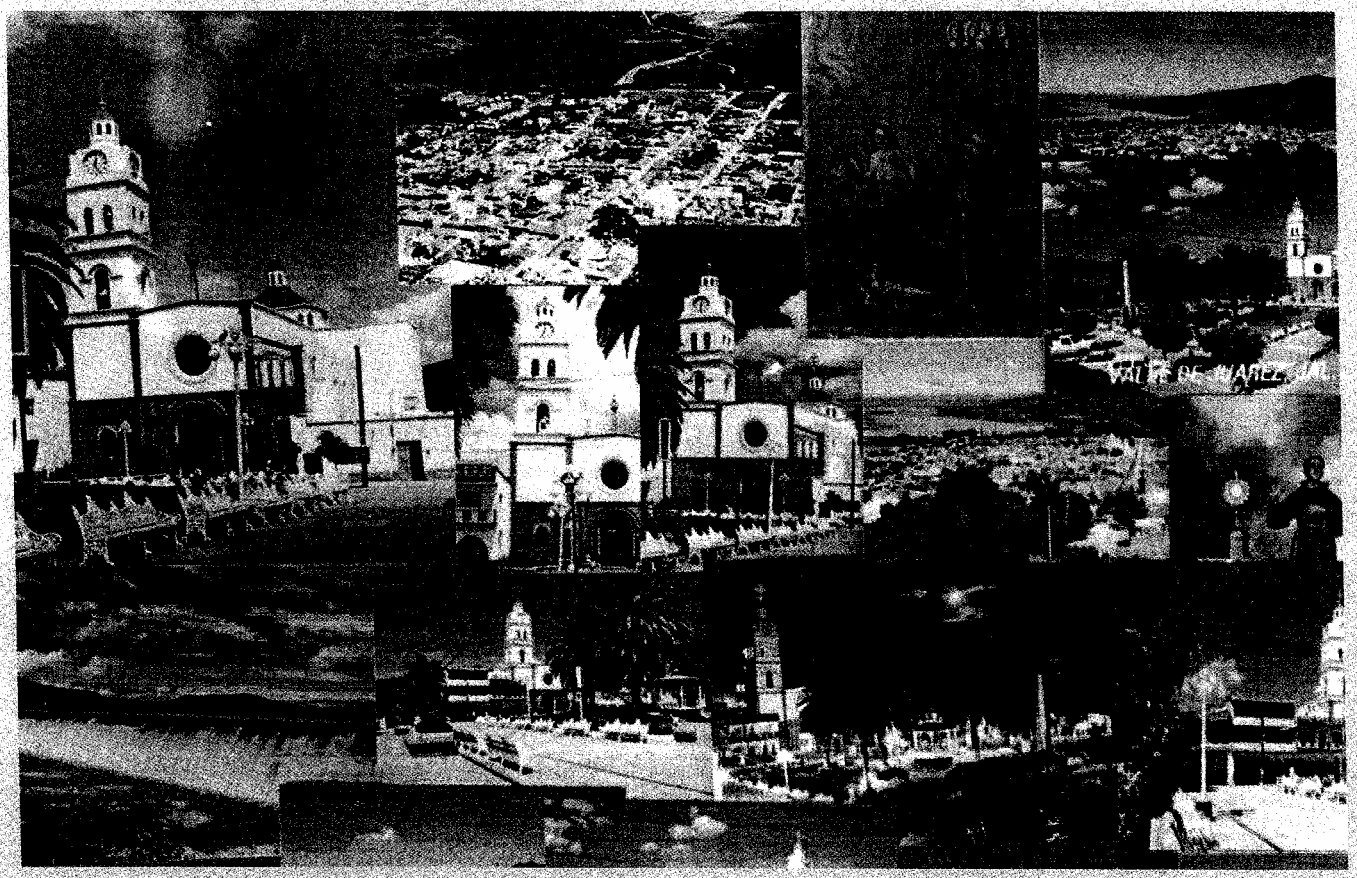

CONTENIDO:

Resumen de actividades y estado de las finanzas Públicas Municipales.

Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco.

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Valle de Juárez, Jalisco.

Reglamento de Comercio.

Reglamento de Ecología.

EL COMPROMISO SIEMPRE DE INFORMAR

REGLAMENTO DE COMERCIO

LUIS ENRIQUE PULIDO SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO, EN CUMPLIMIENTOA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 42 Y V DEL ARTICULO 47DE LA LEY DE GONIERNO Y LA ADMINISTRACIONPUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, MANDO PUBLICAR Y PUBLICO PARA DEBIDA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO, EL PRESENTE

REGLAMENTO DE COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXHIBICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO

I N D I C E

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I
DEL COMERCIO ESTABLECIDO.

CAPITULO II
DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS.

CAPITULO III
DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS.

CAPITULO IV
DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA.

CAPITULO V
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

TITULO TERCERO
DEL COMERCIO AMBULANTE.

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO CUARTO
DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II
DE LOS BA,OS PUBLICOS.

CAPITULO III
DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

CAPITULO V
DE LOS TALLERES DE REPARACION, LAVADO Y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

CAPITULO VI
DE LOS ESPECTADORES PUBLICOS.

CAPITULO VII
DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS.

CAPITULO VIII
DE LOS PALENQUES.

TITULO QUINTO

CAPITULO I
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA.

CAPITULO II
DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS
DIVERSIONES SIMILARES.

CAPITULO III
DE LOS CIRCOS, CARPAS, APARATOS MECANICOS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES.

CAPITULO IV
DE LOS JUEGOS MECANICOS ELECTROMECANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS.

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

CAPITULO VI
DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES.

TITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS.

TRANSITORIOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Valle de Juarez, Jalisco; se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del articulo 115 de la Constitución Política Federal, en relación con lo previsto por

los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado, así como en los preceptos 37 fraccion II, 40 fraccion II, De la ley de Gobierno y la Administración Publica del estado de Jalisco. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial los de prestación de servicios, así como la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independiente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Se equipara a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.

ARTICULO 3.- Se considera comerciante a la persona física o moral, y a las unidades económicas que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

ARTICULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener LICENCIA O PERMISO que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este reglamento.

ARTICULO 5.- Se entiende por licencia, la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante forma oficial para el funcionamiento por tiempo indefinido en cierto lugar y para un giro determinado, en los términos que la misma se precise, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y demás leyes aplicables. Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señalen las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipales, conforme a la cuál serán en su caso objeto de revocación o cancelación.

ARTICULO 6.- Permiso es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante, o para presentar determinado espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán por un periódo determinado, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado. A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos para explotar la misma actividad.

ARTICULO 7.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley de Gobierno y la administración Publica Municipal del Estado de Jalisco, de Hacienda y de Ingresos Municipales, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos municipales, tomando en cuenta los planes de Desarrollo Urbano, conforme a los vocacionamientos y criterios del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado.

ARTICULO 8.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido, prestación de servicios y espectáculos públicos:

I. Exhibir a la entrada del negocio, en lugar visible, la licencia municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.

II. Cuidar que los exteriores tanto como los interiores de los locales se encuentren en buen estado de limpieza.

III. Exhibir la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento.

IV. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.

ARTICULO 9.- El interesado al obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deber solicitarlo por escrito y:

I. Señalar el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad; si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado, acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español.

IV.- Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, asi como información del capital invertido en muebles y enseres.

V.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, y visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras públicas del Municipio.

VI.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y la documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado, cuando posteriormente a juicio de la autoridad municipal sean necesarios, según su naturaleza.

ARTICULO 10.- La Tesorería Municipal recibirá la solicitud del interesado con la documentación correspondiente, y en un plazo que no excederá de cinco días hábiles dictaminará lo conducente, para tal efecto deberá de verificar los hechos, ordenando las inspecciones que procedan, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo razonable para su cumplimiento al particular.

ARTICULO 11.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término señalado en el articulo anterior. Si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes, se expedirá al solicitante la licencia. Si es desfavorable, se hará saber la negativa por escrito debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 12.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I
DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTICULO 13.- Es comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un lugar fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados. Todo comerciante establecido requiere de Licencia Municipal, la que sólo se expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este reglamento, los Planes de Desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidos por la Autoridad competente.

ARTICULO 14.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 a 22:30 horas diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite. Se exceptúa de lo anterior los días de descanso obligatorio que, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 74, de la Ley Federal del Trabajo, son los siguientes:

I.- El primero de enero.

II.- El cinco de febrero.

III.- El veintiuno de marzo.

IV.- El primero de mayo.

V.- El dieciséis de septiembre.
VI.- El veinte de noviembre.

VII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando se verifique la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

VIII.- El veinticinco de diciembre; y

IX.- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral así como los horarios que posteriormente se indiquen o las autorizaciones que especialmente en cada caso se otorguen por la autoridad municipal.

ARTICULO 15.- Los giros que trabajen horas corridas en la mañana, podrán iniciar sus actividades dos horas antes de la se¤alada en el artículo que antecede.

ARTICULO 16.- Los horarios señalados en el artículo 15 podrán ser modificados mediante orden fundada de la autoridad municipal en atencion a los objetivos que se persiguen en el artículo primero de este ordenamiento, previo pago, en su caso, del atributo correspondiente.

CAPITULO II
DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

ARTICULO 17.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale las Leyes de Salud Estatal o en su caso Federal, y los demás Reglamentos que le sean aplicables.

ARTICULO 18.- Los que se encuentran ubicados dentro de la zona centro, deberán además:

I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.

II.- La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

ARTICULO 19.- Sólo se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, en el sentido de que han satisfecho los requisitos que determine el Código de Salud y las autoridades sanitarias.

ARTICULO 20.- En estos establecimientos sólo podrán laborar quienes tengan Tarjeta de Salud en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 21.- En los restaurantes se podrá dar servicio de bar durante los días y horas en que se presente el servicio principal, previa autorización del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado. Asi como también podrán prestar el servicio de cenadurías y fondas, consumirse cerveza en las comidas, previa la autorización correspondiente, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado municipal o de inmuebles propiedad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

CAPITULO III
DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS.

ARTICULO 22.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTICULO 23.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTICULO 24.- Bar, es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizaran variedades ni habrá pista de baile.

ARTICULO 25.- Cervecerías, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos.

ARTICULO 26.- Se entiende por salón discoteca, al centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse, previa autorización del Ayuntamiento, bebidas alcohólicas y su música deberá ser cuando menos en un 50% de origen mexicano.

ARTICULO 27.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas y cervecerías, sólo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, el Código Sanitario y demás Leyes aplicables en la materia.

ARTICULO 28.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la Licencia de funcionamiento.

II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.

III.- Negar el servicio en los lugares distintos a la mesa y a la barra.

IV.- Obtener tarjeta de salud de los Servicios Coordinados de Salud publica del estado de Jalisco.

V.- Cerrar sus establecimientos en los siguientes horarios:

- Cantinas.- A las 22:30 horas;
- Bares.- A las 00:00 horas, 12 doce de la noche;
- Discotecas.- 00:00 horas, 12 doce de la noche;
- Salones de baile o lugares que para estos efectos se presten sean rentados o en forma gratuita por sus propietarios, tratese de bailes con afan de lucro o de cualquier festejo a las 02:00, 2 dos de la mañana.
- Establecimientos que se habiliten gratuita o en forma onerosa para la realización de tardeadas hasta las 22:00 veintidos horas 10 diez de la noche, sin que se permita la venta de ningun tipo de bebidas embriagantes.

ARTICULO 29.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza.

ARTICULO 30.- En las cervecerías se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares siempre que se haga sin cruce de apuesta.

ARTICULO 31.- Se prohibe en los establecimientos en este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 32.- A demás de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal.

II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.

III.- Contar con suficiente iluminación.

IV.- No tener vista directa a la vía pública.

ARTICULO 33.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrá traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refieren este capítulo. Además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias a tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a clausurar sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO IV
DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

ARTICULO 34.- Para expedir la licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolinerias, el interesado previamente deberá exhibir ante el Presidente Municipal, o bien ante el funcionario que designe éste, los siguientes documentos:

I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- La constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, sea construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcción.

III.- Certificación otorgada por la Tesorería Municipal, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

ARTICULO 35.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este municipio cuando las bombas o tanques del mismo queden a menos de 25 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o por el funcionario que este designe, tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de Gasolineras las medidas que estime conveniente para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO V
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 37.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

ARTICULO 38.- Para los efectos de este Capítulo, se considera expendios de vinos y licores los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 39.- Se prohibe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este Capítulo:

I.- Vender bebidas alcohólicas al copeo y en lugares diferentes al autorizado, o en permitir su consumo dentro del establecimiento, salvo que tengan licencia.

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro; así como vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.- Expender bebidas alcohólicas a menores de edad.

IV.- Funcionar después de las 22:30 horas. En consecuencia no podrán autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras, salvo con autorización especifica de la autoridad municipal.

TITULO TERCERO
DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40.- Las disposiciones de este título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

ARTICULO 41.- Se considera Comerciante Ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles que no se encuentran comprendidas dentro de los casos previstos en el articulo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 42.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I.- COMERCIO MOVIL.- Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan ambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.

II.- COMERCIO SEMIFIJO.- Es el que se ejercita invariablemente en un sólo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas

III.- COMERCIO FIJO.- Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

ARTICULO 43.- Las actividades reglamentadas en este Capítulo requieren de licencia municipal o en su caso de permiso expedido por la Administración General del Mercado en la forma oficial que expida la Tesorería Municipal, quien además controlará el pago correspondiente. Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 44.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado deberá

I.- Expresar su nombre y generales.

II.- Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique.

III.- Indicar la mercancía con que desea comerciar.

IV.- En su caso, el lugar en donde practicará el comercio.

V.- Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos y disposiciones municipales vigentes y las que en el futuro se expidan,

asi como a los señalamientos que se le formulen por las Dependencias del Ayuntamiento.

VI.- Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

ARTICULO 45.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles y bebidas, deberá:

I.- Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias.

II.- El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.

III.- Tener a la vista y en vitrina transparente los artículos que expenda en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera.

IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.

V.- Utilizar preferentemente material desechable.

VI.- Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes utilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su entorno debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.

VII.- Guardar distancia necesaria entre los tambos de gas y estufa que utilice.

ARTICULO 46.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

ARTICULO 47.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deber respetar el horario que fije la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

ARTICULO 48.- Queda prohibido a los comerciantes móviles, fijos y semifijos quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos.

ARTICULO 49.- El Ayuntamiento tiene facultad para:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semifijos, cuando tales por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, visibilidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población. Esto sin perjuicio de lo establecido en el articulo 31 de la Ley de la Hacienda Municipal.

II.- Requerir a los comerciantes ambulantes los informes y datos que estime necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística municipal.

III.- Para ordenar en los términos de la Ley de Hacienda Municipal la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando una acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica, si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejar copia a la persona con quien se entienda la inspección de visita.

ARTICULO 50.- Los comerciantes ambulantes tributarán los derechos que causen de la siguiente manera:

I.- Los móviles y semifijos, al expedírseles el permiso correspondiente pagarán por todo el termino que ampara el mismo.

II.- Los fijos, por cuota diaria que recabara el recaudador de la zona o bien por periodos previamente establecidos, según se convenga al respecto.

ARTICULO 51.- Tratándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, estos entregaran recibos que representen el valor exacto de la cantidad pagada, los que deberán estar foliados, tener la forma oficial y ser perforados o marcados con alguna señal al momento de su entrega por el recaudador.

TITULO CUARTO
DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.- Todos los giros de prestación de servicios requieren para su funcionamiento de una licencia municipal.

ARTICULO 53.- Los giros de prestación de servicios que no est,n reglamentados en este titulo, se regirán además de las disposiciones generales, por los reglamentos y Leyes expedidas o que se expidan para tal efecto. Los que si lo están, además de las disposiciones de este Reglamento, se normarán por los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

ARTICULO 54.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en este municipio, en tanto no estén prohibidos por leyes especiales, y siempre que con los mismos no se atenté contra la moral y el orden publico.

CAPITULO II
DE LOS BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 55.- Baño publico es el lugar destinado a utilizar agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el publico. Quedando comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y los de esta naturaleza cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO 56.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía publica, con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos o escolares.

ARTICULO 57.- Los baños instalados en hoteles, centros de reunión o de presentación de servicios, estarán sujetos a este Reglamento, los saunas se podrán utilizar como anexos del giro principal de peluquerías y salones de estetica.

ARTICULO 58.- Para construir o modificar un baño publico, el interesado deberá ajustarse a lo que sobre el particular establezcan Las Autoridades Sanitarias del Estado.

ARTICULO 59.- Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras Publicas Municipales certificará que sus instalaciones sean adecuadas.

ARTICULO 60.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal, habrán departamentos especiales para cada sexo.

ARTICULO 61.- En cada departamento de baños existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias y que la naturaleza del establecimiento requiera.

ARTICULO 62.- El aseo general de los establecimientos se hará diariamente, y cada vez en los departamentos privados antes de dar el servicio; para lo cual se utilizarán los procedimientos de absorción y desinfección que señalen las Direcciones de Obras Publicas y la Autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 63.- Se prohibe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.

ARTICULO 64.- Todos los empleados de estos establecimientos deberen gozar de buena salud que les permita trabajar sin perjuicio al publico.

ARTICULO 65.- Los jabones y utiles de aseo serán individuales y las porciones que resten después del servicio serán destruidas.

ARTICULO 66.- En estos giros, habrá botiquines de emergencia que dictamine la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, y contendrán las substancias y objetos que ella misma señale.

ARTICULO 67.- Los baños de regaderas estarán dotados de agua fría y caliente. Tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías deberán estar construidas con las condiciones que determine el Reglamento de Construcción y la Dirección de Obras Publicas Municipales. El funcionamiento eficiente de las regaderas deber ser verificado antes de que la utilicen los bañistas.

CAPITULO III
DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 68.- Son materia de este capitulo los establecimientos de hospedaje que proporcionen al publico alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles o casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles de turistas y cualquier otro análogo.

ARTICULO 69.- Especialmente en hoteles y moteles, se podrán instalar como servicios complementarios, previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.

ARTICULO 70.- En los hoteles, podrán instalarse discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 71.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

ARTICULO 72 .- Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje, las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con letras legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha de entrada y salida y domicilio. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de autos cuando ello sea posible o por el sistema de los hoteles en caso contrario.

III.- Colocar en un lugar visible de la administración y casa habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.

IV.- Dar aviso a las Autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Dar aviso a las Autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro, tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante la propia Autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.

VI.- Solicitar en caso de urgencia los Servicios Médicos Públicos o particulares, contando para ello con profesionistas para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades del Estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.

VIII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio del departamento de bomberos si lo hubiere.

ARTICULO 73.- Son obligaciones de los huéspedes:

I.- Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades, las irregularidades graves que adviertan.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la fracción II del articulo anterior.

III.- Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que se reciban.

V.- En casas de huéspedes, poner en conocimiento del administrador sus ausencias cuando las mismas se prolongen por más de 72 horas.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

ARTICULO 74.- Se considera servicio público la prestación para el estacionamiento de vehículos tanto en la vía pública y sitios públicos, como el que se preste por particulares a través de la concesión que al efecto se les otorgue.

ARTICULO 75.- El servicio público de estacionamiento se regulará por el Reglamento de la materia, las disposiciones de este Reglamento y las que el Ayuntamiento determine tendientes al mejoramiento y control del servicio.

CAPITULO V
DE LOS TALLERES DE REPARACION, LAVADO Y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

ARTICULO 76.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Recibir Vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados.

III.- Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV.- Causar ruidos o producir substancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

ARTICULO 77.- Sólo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

I. Acredite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:

a) Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.

b) Tener personal capacitado.

II. Comprobar que sus instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

ARTICULO 78.- Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

CAPITULO VI
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 79.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros como una forma de mejorar el nivel cultural de los habitantes y vigilará a los segundos en protección del interés colectivo.

ARTICULO 80.- La presentación de espectáculos públicos se reglamenta con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores; establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señalar también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos y que tiene injerencia en ellos la Autoridad Municipal.

ARTICULO 81.- Toda persona o empresa que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este reglamento deberán recabar previamente la licencia municipal correspondiente, que solo deberá ser concedida cuando se reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables. Además, quedaran sujetas a los requisitos que la Autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

ARTICULO 82.- Los lugares destinados en la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos o en vías públicas.

ARTICULO 83.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos deberán de ajustarse a lo estipulado en el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 84.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán de existir letreros con la palabra "Salida" perfectamente visible.

ARTICULO 85.- Los locales cerrados deberan estar suficientemente ventilados, exigiendo para tal efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

ARTICULO 86.- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar, además, provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

ARTICULO 87.- Los locales donde se presenta un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener las puertas cerradas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión la exija. En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

ARTICULO 88.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán tener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

ARTICULO 89.- Será obligación del propietario de esta clase de establecimientos acondicionar un área preferente , de cuando menos dos metros de ancho por cinco metros de largo, en un lugar apropiado que permita la plena visibilidad del espectáculo, para personas que por sufrir algún tipo de incapacidad física se vean en la necesidad de usar silla de ruedas.

La Autoridad Municipal supervisar el estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 100.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

ARTICULO 101.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 102.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 3,000 localidades; y un aparato por cada 3,000 localidades más. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento que sean solicitados.

ARTICULO 103.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para comprobar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene, además de funcionalidad equeridas.

ARTICULO 104.- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten espectáculos eventuales, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad se ubiquen a una distancia no mayor de 100 metros. Para vigilar lo anterior, así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la Autoridad Municipal comisionara a los peritos e inspectores que considere pertinentes y que estos sean pagados por el empresario.

ARTICULO 105.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, además de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, se ajustaran a los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 106.- Todos los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente para lo cual deber n dar permanentemente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

ARTICULO 107.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTICULO 108.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberán hacerse precisamente en español, cuando el titulo original de una obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

ARTICULO 109.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas se prohibe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados.

ARTICULO 110.- Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios. Los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra a fin que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTICULO 112.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados cuando menos una vez cada dos meses, especialmente los locales cerrados.
ARTICULO 113.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presente está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Asi mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la Autoridad Municipal, si después de tres días no son reclamados.

ARTICULO 114.- Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda la autorización expresa para vender bebidas alcohólicas en moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculo. En consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

ARTICULO 115.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal, o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

ARTICULO 116.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la Autoridad Municipal, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá integro el importe de las entradas a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurridos varios minutos, se considere consumada la presentación.

ARTICULO 117.- Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal, la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado. Si ya se anuncio, se estará a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

ARTICULO 118.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberan ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. Quienes participen en los espectáculos asi como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida autorización en el local donde ha de celebrarse.

ARTICULO 119.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberan estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizará su propaganda ni presentación.

ARTICULO 120.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin llenar el requisito que establece el Articulo anterior, será sancionada como corresponda.
ARTICULO 121.- Se prohibe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de las reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo.

ARTICULO 122.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

ARTICULO 123.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, del publico en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la inspección de su boletaje.

ARTICULO 124.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor numero de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo, observándose para este fin, lo dispuesto en el Art. 111 del presente reglamento.

ARTICULO 125.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del publico un plano conteniendo la ubicación de ellos.

ARTICULO 126.- Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

ARTICULO 127.- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el publico continúe sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o departamentos destinados a la comunicación para evitar que esta se obstruya.

ARTICULO 128.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o mas boletos con un mismo numero y una misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal; cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien devolver las entradas si así lo solicitan.

ARTICULO 129.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas con la Autoridad Municipal para que se establezca vigilancia policiaca en los lugares que operan, con el fin de evitar anomalías.

ARTICULO 130.- La venta de boletos, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPITULO VII
DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 131.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este capitulo que precede y a las normas que en este se precisan.

ARTICULO 132.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.
ARTICULO 133.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Autoridad Municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

ARTICULO 134.- Las empresas deportivas deberán sujetarse a las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale la autoridad para normar en lo conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

ARTICULO 135.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad a los espectadores.

ARTICULO 136.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de construcciones para el municipio.

ARTICULO 137.- La Autoridad Municipal determinará cuales de las empresas que presentan eventos deportivos esten obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con los servicios médicos indispensables.

ARTICULO 138.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indica en este capitulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector, el que deberá informar a la presidencia y a la comisión de espectáculos los incidentes ocurridos.

ARTICULO 139 - Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio, se requiere la autorización expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 140.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Municipal.

ARTICULO 141.- Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos deberá contar con el área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material medico, quirúrgico y farmacéutico necesario.

CAPITULO VIII
DE LOS PALENQUES

ARTICULO 143.- Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaria de Gobernación del Gobierno Federal.

ARTICULO 144.- Además del permiso a que se refiere el articulo anterior, se podrá permitir el servicio de Restaurante Bar y presentación de variedades, previa la debida autorización Municipal.

ARTICULO 145.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por el criterio que establezca el H. Ayuntamiento, atendiendo las demás leyes aplicables a estos casos.

TITULO QUINTO

CAPITULO I
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA

ARTICULO 146.- Se entiende por salón de fiestas el lugar destinado a la celebración de reuniones publicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 147.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capitulo los propietarios, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

ARTICULO 148.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO II
DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

ARTICULO 149.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capitulo, los locales deberan reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego ocultos.
ARTICULO 150.- Todos los giros contemplados en este capitulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTICULO 151. - Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en juegos y diversiones a que se refiere el presente capitulo, los propietarios o encargados de estos establecimientos se encuentran obligados a dar a conocer esta disposición a los concurrentes mediante un anuncio colocado en un lugar visible.

ARTICULO 152.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo que cuenten con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 153.- Todas las diversiones similares se ajustaran en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 154.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas, y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTICULO 155.- En los giros materia de este capitulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherias, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el articulo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

ARTICULO 156.-A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente los mayores de dieciséis años.

CAPITULO III
DE LOS CIRCOS, CARPAS, APARATOS MECANICOS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES.

ARTICULO 157.- La instalación y el funcionamiento de Circos, Carpas, juegos mecánicos o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes como Concursos, Audiciones Musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la Ley, en plazas, kioscos, vías, y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capitulo y las relativas en el Reglamento de Construcciones del municipio.

ARTICULO 158.- La autorización para la instalación de espectáculos y diversiones a que se refiere el articulo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la Autoridad Municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.
ARTICULO 159.- Al otorgarse permisos para la instalación del espectáculo en espacios que sean propiedad municipal, se fijará a las empresas una fianza que fijará discrecionalmente el Presidente Municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos, adoquines, bancas, luminarias o cualquier tipo de construcción.

ARTICULO 160.- La Autoridad Municipal conceder permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capitulo, pero no autorizar su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 161.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el periodo de instalación y desarme. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días naturales a partir de la fecha en que se reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con ocho días de anticipación al inicio del espectáculo.

ARTICULO 162.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para el efecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO IV
DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

ARTICULO 163.- Los lugares en donde se instalen para uso del publico, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capitulo.

ARTICULO 164.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el articulo anterior, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente y dictamen de la Dirección de Obras Publicas Municipales.

ARTICULO 165.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

I.- Tener a la vista del público el anuncio donde se fije la duración del juego.

II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.
III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

ARTICULO 166.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de todos los niveles. Tampoco se autorizarán en los jardines públicos

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTROS DIVERSIONES SIMILARES

ARTICULO 167.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

ARTICULO 168.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capitulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de las que le sean aplicadas otras sanciones.

ARTICULO 169.- En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre esten franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

ARTICULO 170.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

ARTICULO 171.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros, restaurantes y en los demás centros públicos que no están al aire libre, salvo en áreas destinadas específicamente para tal actividad. La Autoridad Municipal de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que, otros giros se hará extensiva tal prohibición.

ARTICULO 172.- Cuando algún espectador con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance algun objeto que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con multa equivalente de cincuenta a cien veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se proceda conforme a la Legislación Penal del Estado.

ARTICULO 173.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros espacios donde se desarrolle el evento. Asimismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

ARTICULO 174.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Autoridad Municipal dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular a fin de el evento pueda desarrollarse con toda normalidad.

ARTICULO 175.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente.

CAPITULO VI
DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 176.- La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como la seguridad, la comodidad, y en general, velar por los intereses del público.

ARTICULO 177.- Para los efectos del articulo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, determinará a que, empresas deber enviarse un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

ARTICULO 178.- Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida la vigilancia del espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 179.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad encargada de la supervisión dictará las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTICULO 180.- La Autoridad Municipal y la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTICULO 181.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad que comisionada de la vigilancia del espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

V.- Y en general, cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

ARTICULO 182.- El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor u cualquier circunstancia que se considere grave.

ARTICULO 183.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir al C. Secretario General del Ayuntamiento un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

ARTICULO 184.- A juicio de la Autoridad Municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por causa de interés público.

ARTICULO 185.- La Autoridad Municipal señalará a que eventos comisionará personal a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

ARTICULO 186.- La Autoridad Municipal determinará a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de tres o de 18 años.

ARTICULO 187.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, ser resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

TITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 188.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán :

a).- Con multa equivalente de tres a cien veces el importe del salario mínimo para esta Zona Económica.

b).- Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.

c).- Con revocación de concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.

d).- Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.

e).- La cancelación de la Licencia Municipal.

ARTICULO 189.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y la aplicación de una o unas no excluyen la aplicación de las otras.

ARTICULO 190.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTICULO 191.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico - coactivo para ello.

ARTICULO 192.- La revocación o cancelación de las licencias municipales se ajustara al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos Vigente, así como lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Las licencias Municipales no conceden a sus Titulares Derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convengan y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un termino que no exceda de diez días hábiles, debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias se substanciará ante el C. Secretario General y Sindico.

ARTICULO 193.- Son motivo de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

I.- Carecer el giro de licencia o permiso.

II.- El no refrendo de licencia o permiso dentro del termino que prevé la Ley de Ingresos.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la Licencia o Permiso.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Permiso.

V.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares Municipales.

VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.

VII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarras, o similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales que haya lugar.

VIII.- Trabajar fuera del horario que autorice la Licencia.

IX.- Permitir conductas que atenten de manera grave contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

X.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XI.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los tributos que la Ley señale.

XII.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 194.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las Licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestaciones de servicios o presentación de espectáculos públicos:

I.- Las causas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del articulo que precede.

II.- Las previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

III.- Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 195.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los funcionarios en que este haya delegado sus facultades con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se presentar y substanciar en los términos de los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Organica Municipal.

ARTICULO 196.- En contra de las demás resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento cabrá el recurso de reconsideración que se hará valer en los términos establecidos por el articulo 136 de la Ley antes referida.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Valle de Juarez, Jalisco, de acuerdo a lo previsto por la fracción V del articulo 42 de la Ley Del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Valle de Juarez, Jalisco.

ARTICULO TERCERO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV del articulo 42 de la Ley De Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado del Jalisco, turnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su publicación de acuerdo a la fraccion V del dispositivo legal antes invocado.

ARTICULO CUARTO.- Instrúyase al C. Secretario General para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo previsto por la última parte de la fracción V del articulo 42 de la referida ley.

ARTICULO QUINTO.- A partir de su vigencia se conceden 90 días a los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO SEXTO.- Los comerciantes establecidos, también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

Se expide el presente reglamento en el salón del Ayuntamiento del Palacio Municipal Valle de Juarez, Jalisco, el dia 05 del mes de Abril del Dos Mil Dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. LUIS ENRIQUE PULIDO SILVA

EL VICEPRESIDENTE.
C. EFRÉN NORBERTO SÁNCHEZ GODINEZ

REGIDORES

JOSE RODRÍGUEZ RODRGUEZ
TERESA ZEPEDA LARA
EMILIO CHAVEZ CORNEJO
LUIS ALFONSO OCHOA CHAVEZ
DAVID CONTRERAS MARTINEZ
ROSA MARIA OCHOA CHAVEZ
ROBERTO CISNEROS SÁNCHEZ
CESAR TOSCANO RODRÍGUEZ
J. JESÚS SÁNCHEZ MIRANDA

EL SECRETARIO Y SINDICO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. JOSE DE JESÚS PEREZ PONCE